REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Expediente:	19 -01-33-33-008-2015-00212-00
Demandante:	MARCELA FRANQUI CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 306

Aprueba liquidación de costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, y conforme lo ordenado en los numerales 6 y 7 del fallo de primera instancia, debidamente ejecutoriado, que condenó en agencias en derecho en el 0.5 % de la condena. En segunda instancia no se condenó en costas.

Según la liquidación de secretaría, los gastos del proceso ascienden a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 39.000) y existe un saldo de remanentes por SESENTA Y UN MIL PESOS ($ 61.000) de los cuales se ordenará a la DESAJ, su devolución, para lo cual deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO siguiendo los lineamientos de la Resolución 4179 de 2019.

En consecuencia, se ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS ($61.000), a la parte actora, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

El valor de las costas del proceso es de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($ 199.408).

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas del proceso en CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($ 199.408), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS ($61.000), a la parte actora, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma, a favor de la parte actora.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: asojuridicamoreno@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

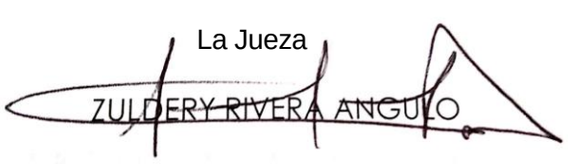

ZULDERY RIVERA ANGULO

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente:	19 -01-33-33-008-2015-00212-00
Demandante:	MARCELA FRANQUI CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIEN MIL PESOS M.CTE. ($ 100.000), de los cuales fueron pagadas notificaciones a la DESAJ, por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 39.000), según consta en el sistema de información judicial, módulo de gastos del proceso.

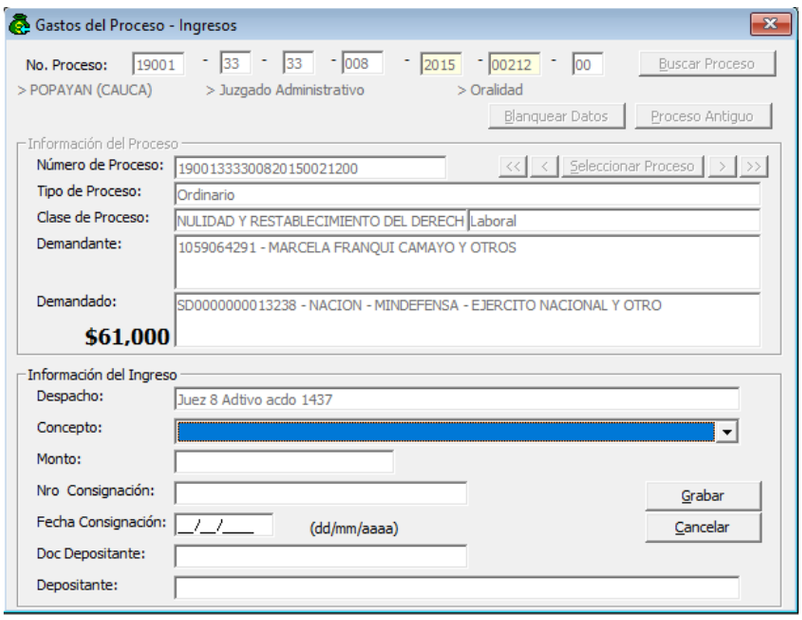

Estado de Cuenta por Expediente
Código del Proceso : 19001333300820150021200

Fecha	Concepto	Consecutivo	Débito	Crédito
14-oct-15	Gastos Ordinarios del Proceso	1	100,000	
29-sep-16	Notificaciones Personales	2		(39,000)
		Total :	**100,000**	**(39,000)**
		Saldo :		**0**

De conformidad con lo anterior los gastos del proceso ascienden a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 39.000) y existe un saldo de remanentes por SESENTA Y UN MIL PESOS ($ 61.000) de los cuales se ordenará a la DESAJ, su devolución.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente:	19 -01-33-33-008-2015-00212-00
Demandante:	MARCELA FRANQUI CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales 6 y 7 de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada que condenó en agencias en derecho en el 0.5 % de la condena. Para tal efecto, el valor de la condena se calcula sobre la estimación razonada de la cuantía. En segunda instancia no se condenó en costas.

Estimación razonada de la cuantía:

Para la fecha en que la Entidad Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, le comunicó a la señora MARCELA FRANQUI CAMAYO, la negación del reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en Colombia para la época era de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos (**$644.350.oo**) Mcte. Se calculará como salario a devengar el estipulado en el artículo 34 del Decreto 4433 de 2004, salario y medio mínimo legal mensual vigente a partir del año 2013, hasta la fecha de presentación de la demanda en el mes de junio de 2015, de la siguiente manera:

Salario mínimo para el año 2013, año 2014 y 2015. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto 4433 de 2004, consiste la Pensión Vitalicia en Salario y Medio Mínimo Legal Mensual Vigente (**1.1/2**).

a) Año 2013 (S.M.L.M.V.) $884.250.oo X 14=12.379.500.oo
b) Año 2014 (S.M.L.M.V.) $924.040,50 X 14=12.936.567.oo
c) Año 2015 (S.M.L.M.V.) $966.525.oo X 7=6.765.675.oo

Total valor de las mesadas a partir del mes de enero de 2013, hasta el mes de junio de 2015, equivalen las mismas a la suma de Treinta y Dos Millones Ochenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos (**$32.081.742.oo**) Mcte.

32.081.742x 0.5 % = $ 160.408

Gastos del proceso		$ 39.000
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA		$ 160.408
TOTAL COSTAS		$ 199.408

El valor de las costas del proceso es de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE.

El secretario,

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00449-01
Actor: FABER GERARDO SANCHEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 162

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 031 del 17 de febrero de 2022 (folios 13-24 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 224 del 30 de noviembre de 2020 (Folios 113-126 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 17 de mayo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama chavesmartinez@hotmail.com ; jurídica.roccidente@inpec.gov.co ; maría.concha@inpec.gov.co ; chavesasociados.chavez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2017- 00294 00
Actor:	WILLIAM MENDEZ LARRAHONDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 309

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. solano2012zambrano@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008– 2017-00338- 00
Actor: JAIR MAURICIO TRUJILLO MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 164

Suspende Audiencia
Requiere pruebas

En audiencia de pruebas celebrada el 16 de noviembre de 2021, se señaló como pruebas faltantes, las documentales consistentes en la historia clínica del señor Mauricio Trujillo Montenegro por parte de Salud vida EPS, Clínica la Estancia, Hospital San José de Popayán, y Soluciones y Emprendimiento Empresarial Siempre IPS S.A.S., así como la totalidad de los expedientes iniciados por parte del área de contravenciones, en contra del señor JAIR MAURICIO TRUJILLO MONTENEGRO, que reposaran en la Estación de Policía Popayán Sur.

La clínica La Estancia informó el 24 de noviembre de 2021 que no obra en su base de datos historia clínica digital o física a nombre del accionante. El jefe de asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana de Popayán informó que no obran documentos relacionados con los hechos del presente proceso, y la documentación existente reposa ya en el expediente.

Pese al lapso transcurrido entre la primera sesión de la audiencia de pruebas, evidencia el despacho que no se ha aportado la totalidad de las pruebas señaladas, siendo necesario suspender la realización de la sesión de audiencia de pruebas programada para el 31 de mayo de 2022, pues no existen pruebas por practicar y en tal sentido, será necesario requerir a las entidades que hasta la fecha han guardado silencio.

Teniendo en cuenta que las pruebas son de carácter documental, se dará el término de 10 días para que sean aportadas al proceso, una vez materializado, se procederá a correr traslado por escrito para una eventual contradicción y se correrá traslado para continuar con la siguiente fase procesal, la de alegatos de conclusión.

En el evento en que en dicho periodo no sean allegadas al proceso las mencionadas pruebas, pasará el expediente a despacho para decidir igualmente sobre la continuación de la siguiente etapa procesal, con las pruebas que reposen en el momento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Suspender la continuación de audiencia de pruebas fijada para el 31 de mayo de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir las pruebas faltantes, conforme fueron decretadas en audiencia inicial, para tal efecto se concede el término de 10 días.

Los apoderados de las partes realizarán las gestiones necesarias para el recaudo de las pruebas, so pena de que las mismas se consideren desistidas.

TERCERO: No se fijará nueva fecha de audiencia de pruebas, una vez sean aportadas las pruebas faltantes decretadas en audiencia inicial, se procederá a correr traslado por escrito, para su eventual contradicción.

Transcurrido el término de 10 dispuesto para que se alleguen las pruebas documentales faltantes, pasará el expediente a despacho para decidir sobre la continuación de la siguiente etapa procesal, con las pruebas que obren en ese momento en el proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; Walter.patino6473@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00127-01
Actor: JOSE LUIS TAPIA Y OTROS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 163

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 049 del 17 de marzo de 2022 (folios 31-47 Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 186 del 28 de septiembre de 2020 (Folios 124-134 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 17 de mayo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama notificaciones@velasco.co ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; daortega@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2019- 00008- 00
Actor:	OLGA AMPARO GIRONZA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 307

Requerimiento

En la oportunidad procesal la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com.co; t_eorduz@fiduprevisora.com.co; judicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; andrewx22@hotmail.com; abogados@accionlegalpo.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a

los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00123-00
Accionante:	OSCAR IVAN GORDILLO PANTEVES
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 326

Corre traslado de alegatos
- requiere prueba

Se encuentra el presente asunto en etapa procesal para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas conducentes, ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

> *"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *(…)*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

Asimismo, cumpliendo con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma[1], el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó la reliquidación del salario y prestaciones sociales del actor, con base en el aumento del 20 % adicional al 40 % del salario básico, se reconozca la prima de actividad y se reliquide el subsidio familiar con base en las reglas establecidas en el Decreto 1794 de 2000.

Ahora, en virtud de lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que en el término máximo de cinco (5) días remita el expediente administrativo del señor Oscar Iván Gordillo Panteves, identificado con c.c. 1.117.232.863, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión de este deber legal.

---

[1] "(…)
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
(…)"

Una vez allegada la prueba requerida, se correrá traslado de esta a los sujetos procesales para efectos de su eventual contradicción.

Finalmente, las pruebas solicitadas por la parte actora, consistentes en la práctica de interrogatorio de parte del señor OSCAR IVÁN GORDILLO PANTEVES y la prueba testimonial dirigida a la señora YAQUELINE FRANCO GAVIRIA, se tornan inconducentes, ya que, el medio de prueba idóneo para resolver el litigio es el documental, aportado por las partes, y el que se allegue con posterioridad, debiendo ser denegadas.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210012300

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; yacksonabogado@gmail.com; yacksonabogado@outlook.com; notificaciones@wyplawyers.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

TERCERO: Requerir a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que en el término máximo de cinco (5) días remita el expediente administrativo del señor Oscar Iván Gordillo Panteves, identificado con c.c. 1.117.232.863, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión de este deber legal.

Una vez allegada la prueba requerida, se correrá traslado de esta a los sujetos procesales para efectos de su eventual contradicción.

CUARTO: Denegar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, consistente en la práctica de interrogatorio de parte al señor OSCAR IVÁN GORDILLO PANTEVES y la prueba testimonial referida a la señora YAQUELINE FRANCO GAVIRIA, por inconducente, según lo expuesto.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; yacksonabogado@gmail.com; yacksonabogado@outlook.com; notificaiones@wyplawyers.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00140-00
Accionante:	MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 327

Corre traslado de alegatos - requiere prueba

Se encuentra el presente asunto en etapa procesal para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este se puede catalogar como de puro derecho, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas conducentes, y que la entidad territorial municipal no contestó la demanda, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

> *"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *(…)*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

Asimismo, cumpliendo con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma[1], el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual se negó la existencia de un contrato realidad y el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

Ahora, en virtud de lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al municipio de Cajibío para que en el término máximo de cinco (5) días remita el expediente administrativo de la señora María del Rocío Guzmán Herrera, identificada con c.c. 34.552.972, el cual contenga los contratos y demás documentos relacionados con la vinculación por OPS o contratos de prestación de servicios de la accionante, en calidad de docente para los años 1987 a 1989, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión de este deber legal.

---

[1] "(…)
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
(…)"

Una vez allegada la prueba requerida, se correrá traslado de esta a los sujetos procesales para efectos de su eventual contradicción.

Finalmente, la prueba solicitada por la parte actora, consistente en la práctica de declaración de parte de la señora María del Rocío Guzmán Herrera, para acreditar la vinculación laboral, se torna inconducente, ya que, ésta no admite confesión. La prueba idónea para resolver el litigio es el documental, aportado por las partes, y el que se allegue con posterioridad, debiendo ser denegada.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210014000

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados: mapaz@procuraduria.gov.co; gguerrerob@yahoo.es; abogados@accionlegal.com; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co;

TERCERO: Requerir al municipio de Cajibío para que en el término máximo de cinco (5) días remita el expediente administrativo de la señora María del Rocío Guzmán Herrera, identificada con c.c. 34.552.972, el cual contenga los contratos y demás documentos relacionados con la vinculación por OPS o contratos de prestación de servicios de la accionante, en calidad de docente para los años 1987 a 1989, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión de este deber legal.

Una vez allegada la prueba requerida, se correrá traslado de esta a los sujetos procesales para efectos de su eventual contradicción.

CUARTO: Negar el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, consistente en la práctica de declaración de parte de la señora María del Rocío Guzmán Herrera, por inconducente, según lo expuesto.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; gguerrerob@yahoo.es; abogados@accionlegal.com; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

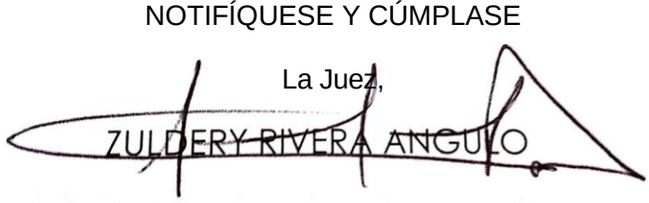

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2021 00166 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.R.C
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 333

Apertura de incidente

Mediante escrito allegado el pasado 18 de mayo, la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC- informó que la alcaldesa del municipio de Timbiquí no ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 211 del 22 de noviembre de 2021 y por ello solicita se dé apertura a trámite incidental de desacato, pues afirma, a la fecha no se cumplido con la obligación establecida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Se hace necesario precisar que mediante sentencia núm. 211 del 22 de noviembre de 2021, entre otras disposiciones, el juzgado resolvió:

> *"(…)*
>
> *PRIMERO. Declarar que el municipio de Timbiquí no ha cumplido el mandato establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1995, relacionado con la obligación de transferir en favor de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.R.C, las sumas correspondientes al porcentaje del recaudo del impuesto predial a la propiedad inmueble, señalado como sobretasa ambiental, con respecto a las vigencias 2010 y 2011.*
>
> *SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al municipio de Timbiquí, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en el sentido de transferir en favor de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.R.C, las sumas correspondientes al porcentaje del recaudo del impuesto predial a la propiedad inmueble, señalado como sobretasa ambiental, con respecto a las vigencias 2010 y 2011.*
>
> *TERCERO. Negar las demás pretensiones de la demanda.*
>
> *"(…)"*

En tal sentido el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Dar apertura al incidente de desacato formulado por la mandataria judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC, en contra de la representante legal del municipio de Timbiquí, señora **NEYLA YADIRA AMU VENTE**, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

A la solicitud de apertura de incidente se tendrá acceso a través del siguiente enlace: https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EdBgEAGIqJ5AvmuyDKeb6eIBIYuBj_TrY_Qcu6_sFqlTAg?e=M0GR22

SEGUNDO. Correr traslado y requerir a la representante legal de la citada entidad territorial, para que informe y acredite a este despacho, en el término de tres (3) días, si ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento citada en la referencia.

TERCERO. Correr traslado a la representante legal de la citada entidad territorial, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretendan hacer valer.

CUARTO. Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia núm. 211 del 22 de noviembre de 2021, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com; jbravo@crc.gov.co; notificaciones@crc.gov.co;

Aceptar la renuncia al poder otorgado a la abogada JEIMY ALEXANDRA BRAVO VELASO portadora de la T.P. 234.652 del C. S. de la Judicatura por parte de la dirección de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C., a partir del día 31 de mayo del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

EXPEDIENTE No. 19-001-33-33-008-2022-00001-00
CONVOCANTE: CARMENZA QUIGUACAMA ARCE Y OTROS
CONVOCADO: MUNICIPIO DE MORALES
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Auto interlocutorio núm. 332

Imprueba acuerdo conciliatorio

1. ASUNTO.

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, según actas nos. 125 del 14 de diciembre y 128 y 133 del 16 de diciembre de 2021, donde la entidad territorial convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *El Comité de Conciliación estudio el presente asunto, y decidió conciliar las pretensiones invocadas por la parte convocante, únicamente en lo que respecta a los perjuicios morales. En virtud de lo anterior, propuso pagar a los convocantes la una suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000), suma que implica un acuerdo total con los convocantes. No se reconocen perjuicios materiales no daño a la vida de relación, dadas las condiciones de vida del señor JOSE MANUEL ARCE. El pago se efectuará en una sola cuota que será cancelada dentro de los 30 días siguientes al auto que aprueba la conciliación por los Juzgados Administrativos. La propuesta presentada, es única y total por todas las pretensiones de la parte convocante y/o demandante, es decir que no quedaría pendiente ninguna otra reclamación por resolverse en sede judicial y/o administrativa por los mismos hechos.*
> *(...)"*

Concedido por el señor representante del Ministerio Público el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, manifestó que previamente había tenido comunicación con sus mandantes y que estos ya conocían de la propuesta realizada por la convocada, decidiendo aceptar y acogerse a los términos señalados íntegramente presentados por el apoderado del municipio de Morales.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Como argumento de facto, la parte convocante refirió que el 6 de diciembre de 2020, el señor LELIO SABOGAL FERNANDEZ, conductor del vehículo oficial de propiedad del municipio de Morales, conforme al certificado de tradición y la copia de la tarjeta de propiedad, y en cumplimiento de una actividad de mantenimiento y mejoramiento de la red vial, teniendo autorización expresa por parte del municipio y del funcionario que coordina el manejo de la maquinaria por la Secretaría de Planeación, se dirigió a la vereda El

Carpintero en el vehículo CLASE VOLQUETA - PLACA CED 305 MARCA CHEVROLET - MODELO 1995, COLOR ROJO – TIPO PLATON.

Refirió que, una vez finalizadas las actividades de descargue de material de balastro hacia la vía afectada, y culminada la labor, el conductor, quien había dejado parqueado el automotor en una zona pastosa, decidió dar marcha al mismo sin precaver si en los alrededores de la volqueta había la presencia de una persona, animal o cosa.

Agregó que, una vez encendió el automotor y al dar marcha al mismo sintió que había "aplastado" algo y al bajarse del vehículo, encontró el cuerpo sin vida del señor JOSE MANUEL ARCE, ubicado en el tercio medio del vehículo, más específicamente debajo de la plancha trasera del lado derecho, donde están las llantas.

Consideró que esta acción y/u omisión administrativa constituye a todas luces una falla en el servicio por parte del municipio de Morales a través de su agente (conductor) por no haberse percatado este de la presencia del señor JOSE MANUEL ARCE, máxime, cuando la conducción de este tipo de vehículos por su tamaño y peso, así lo exige por cuanto existen puntos ciegos que le impiden al conductor desde su ubicación verificar la presencia de una persona, animal o cosa, siendo obligatorio para el agente oficial la verificación por parte de él o de un tercero de las condiciones favorables para dar marcha al automotor, lo que por ser omitido configura la falla en el servicio por el incumplimiento del conductor de una obligación lógica y elemental a su cargo.

Adujo que en el sitio se realizó el plano croquis, toma de fotografías, inspección técnica al cadáver, el vehículo fue inmovilizado y dirigido a un parqueadero ubicado en el municipio de Piendamó, y que el señor JOSE MANUEL ARCE, que para la fecha de los hechos contaba con 61 años de edad, fue dejado a disposición de medicina legal y llevado a la morgue del mismo municipio.

3. TRÁMITE.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 29 de octubre de 2021, correspondiendo su trámite a la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, donde una vez celebrada la respectiva audiencia, dispuso remitir el asunto a la oficina judicial (reparto) de la DESAJ Popayán, correspondiendo a este juzgado el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en curso de la misma.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación en el presente caso y posteriormente si el acuerdo cumple con los presupuestos de ley.

Mediante la Ley 640 de 2011 se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello, y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en los artículos 23 y 24 *ibidem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes, una vez aprobada en sede extrajudicial, deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el articulo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el término de acciones, fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibidem*.

Asimismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)".*

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto es igualmente procedente, ya que, se trata de precaver el medio de control de reparación directa.

4.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 9 del Decreto nro. 1716 de 2009[1] es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En efecto, el 14 de diciembre de 2021 los miembros del Comité de Conciliación del municipio de Morales, mediante Acta nro. 08, una vez verificados los requisitos legales, dispusieron presentar fórmula de arreglo en los términos del acuerdo al que finalmente llegaron.

4.3.-Legitimación en la causa.

Se advierte que la parte convocada, municipio de Morales, está representada a través de mandatario judicial debidamente constituido, quien, entre otras, cuenta con la facultad de conciliar.

Por su parte, el grupo convocante viene actuando a través de apoderada judicial, a quien se le confirió poder con facultades para conciliar en trámite extrajudicial y judicial.

4.4.- Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, la propuesta de acuerdo presentada por el ente territorial, y aceptada por la parte accionante, es del siguiente tenor literal:

> *"(…)*
> *El Comité de Conciliación estudio el presente asunto, y decidió conciliar las pretensiones invocadas por la parte convocante, únicamente en lo que respecta a los perjuicios morales. En virtud de lo anterior, propuso pagar a los convocantes la una suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000), suma que implica un acuerdo total con los convocantes. No se reconocen perjuicios materiales no daño a la vida de relación, dadas las condiciones de vida del señor JOSE MANUEL ARCE. El pago se efectuará en una sola cuota que será cancelada dentro de los 30 días siguientes al auto que aprueba la conciliación por los Juzgados Administrativos. La propuesta presentada, es única y total por todas las pretensiones de la parte convocante y/o demandante, es decir que no quedaría pendiente ninguna otra reclamación por resolverse en sede judicial y/o administrativa por los mismos hechos.*
> *(...)"*

4.5.- Consideraciones del despacho.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

[1] *"Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".*

"(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)[2].

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001":*

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)".

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la conciliación prejudicial objeto de revisión cumple con los presupuestos de ley para impartir su aprobación.

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

El acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre hechos administrativos frente a los cuales el medio de control que les corresponde no ha caducado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal i) del CPACA, pues la que la parte convocante cuenta con 2 años para presentar la demanda, es decir, hasta el 7 de diciembre de 2022, atendiendo a que los hechos en que se sustenta datan del 6 de diciembre de 2020.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó dentro del término legalmente previsto.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un hecho u omisión administrativa que generó una afectación grave a los convocantes, como lo es el fallecimiento del señor JOSE MANUEL ARCE, lo que generó perjuicios que en principio debe reconocer y pagar la convocada como responsable de los mismos.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Como se indicó en párrafos precedentes, las partes convocante y convocada han actuado en el trámite prejudicial asistidos por mandatarios judiciales debidamente constituidos, facultados, entre otras, para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 73 Ley 446 de 1998).

El juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también, la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- Obran registros civiles de nacimiento de CARMENZA QUIGUACAMA ARCE, GLORIA QUIGUACAMA ARCE, IVAN ARCE y JAIME QUIGUACAMA ARCE, con los cuales se determina que son hermanos de la víctima directa.

- Obra el certificado de defunción del señor JOSE MANUEL ARCE, acreditándose su deceso.

- Se aportó documentación que acreditan los hechos en que se sustenta la solicitud de conciliación, a saber:

  Informe de accidente de tránsito con muerto, rendido el 10 de diciembre de 2020 por agente de Tránsito y Transporte de Morales, en el que se indica que el 6 de diciembre a las 13:00 horas se presentó el accidente en la vía que condice de Morales a la vereda Carpintero, en el cual la volqueta de propiedad de la alcaldía de Morales "aplasta" al señor JOSE MANUAL ARCE. Se adjuntó al informe:

  - Plano croquis
  - Material fotográfico
  - Inspección técnica a cadáver
  - Informe policial de accidente de tránsito
  - Reporte de iniciación FPJ-1
  - Actuación del primer correspondiente FPJ-4
  - Informe ejecutivo FPJ-3
  - Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13
  - Acta de Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10:

    "fractura en miembros inferior derecho y izquierdo con exposición de hueso, laceraciones en miembro superior derecho y izquierdo, aplastamiento de caja torácica, fractura de cráneo". (Así fue escrito).

  - Imágenes del sitio y último lugar del occiso.

- La volqueta de placas CED-305 pertenece a la alcaldía de Morales según licencia de tránsito aportada.

- Obra la póliza de seguro de automóviles no. 435-40-994000002511, con vigencia de 24 de abril de 2020 a 31 de diciembre de 2020, en la que registra como tomador el municipio de Morales, y asegurado *"PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS"*.

- Por último, obra el inventario del referido automotor, realizado en el parqueadero Walter Solarte, en la misma fecha de ocurrencia del siniestro.

4.5.1.- Marco jurídico del asunto objeto de análisis.

Según lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado solo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Sobre la noción de daño antijurídico, ha dicho el Consejo de Estado, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, que *"equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (…)"*[3].

En consecuencia, *"sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le*

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de julio de 1993, exp. 8163, C.P. Juan de Dios Montes, de 13 de abril de 2000, exp. 11.892, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 30 de noviembre de 2000, exp. 11.955, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y de 28 de abril de 2010, exp. 18.478, C.P. Enrique Gil Botero, entre otras.

impone esa carga"[4]*.*

En casos como este, es necesario precisar que para que haya lugar a imputarle responsabilidad al estado por un daño antijurídico sufrido por algún asociado, se requiere que este elemento esté acreditado en el proceso, para luego proceder a analizar si este es el resultado de la consolidación de un riesgo propio de la actividad de conducir un vehículo, razón por la cual, el título de imputación en este caso sería el riesgo excepcional.

El Consejo de Estado ha manejado esta teoría a lo largo del tiempo, en sentencia de 30 de octubre de 2013[5], expuso que si bien es cierto este tipo de hechos han sido catalogados como propios de la actividad peligrosa de conducir vehículos, hay que realizar un estudio al material probatorio para así establecer las causas exactas de la ocurrencia de los hechos frente al caso en concreto:

> *"Ordinariamente la conducción de vehículos se considera peligrosa, gobernada por el régimen de responsabilidad objetiva sin que ello obste, como de manea reciente, en sentencia de Sección de 19 de abril de 2012, lo advirtió esta Sala, para que en consideración al modelo de responsabilidad estatal establecido por el constituyente de 1991 se privilegie tal régimen puesto que a la luz de la norma constitucional, compete al "juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar". Lo anterior en cuanto del artículo 90 señalado no se desprende mandato alguno al respecto, de donde "el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado".*

En una sentencia similar de fecha 11 de junio de 2014[6], la misma corporación realizó el estudio de un caso similar al que hoy nos convoca, en el cual dispone sobre el riesgo excepcional como título de imputación para los caso en los cuales se lesione a una persona con un vehículo oficial, en el entendido que conducir es una actividad riesgosa, que por esto, no es voluntad del conductor y mucho menos de la entidad que se produzcan daños con esa actividad, pero al concretarse ese riesgo propio de la actividad de conducir, acarrea responsabilidad a la misma, bajo este título de imputación:

> *"A juicio de la Subsección, el referido daño resulta atribuible a la entidad demandada, bajo el título de régimen objetivo derivado del ejercicio de una actividad peligrosa, tal como lo consideró el Tribunal Administrativo a quo, por cuanto en el proceso no logró determinarse, de manera clara y precisa, que el hecho dañoso habría sido consecuencia de una falla en el servicio. (…) La Sala no cuenta con la información suficiente y necesaria para sostener que existió imprudencia o falta de pericia por parte del empleado de las Empresas Públicas de Bucaramanga que hubiere llevado a ese trágico hecho; lo que sí se conoce, con certeza, es que la muerte de la señora Luddy Pinzón Ramírez fue producida porque la atropelló un vehículo oficial, el cual era conducido por un funcionario de la entidad demandada, en ejercicio de sus funciones, cuestión que permite atribuirle el daño a dicha parte"*

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1º de febrero de 2012, exp. 20.106, C.P. Enrique Gil Botero

[5]Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia de 30 de octubre de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-1998-01201-01(27355), C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

[6] Consejo de estado, Sección tercera, sentencia de 11 de junio de 2014, exp. 28728, C.P. Hernán Andrade Rincón.

5.- El caso concreto.

Descendiendo al caso en concreto, se ha acreditado que efectivamente el 6 de diciembre de 2020 se presentó un siniestro en el cual el señor LELIO SABOGAL FERNANDEZ conductor del vehículo oficial de propiedad del municipio de Morales tipo VOLQUETA-PLACA CED 305 MARCA CHEVROLET-MODELO 1995, COLOR ROJO TIPO, PLATON, atropelló al señor JOSE MANUEL ARCE, quien se encontraba, según los informes recaudados, en la parte de atrás del vehículo, y cuando el primero pone marcha en reversa genera el aplastamiento de la humanidad del occiso, quien muere de manera instantánea, debido a la gravedad de sus lesiones físicas.

Como se indicó, se ha probado que el vehículo involucrado en los hechos es de propiedad del municipio de Morales, y en el momento de los hechos se encontraba realizando labores propias del servicio oficial, por lo tanto, en principio podríamos advertir la responsabilidad de la entidad territorial en la causación del hecho dañoso, y por contera la aprobación del acuerdo conciliatorio. En este punto se hace necesario mencionar que respecto del conductor no hay móvil alguno que permita derivar una conducta dolosa en el hecho, tan solo la propia concreción del riesgo que conlleva conducir y específicamente vehículo grande y de carga.

A pesar de lo anterior, existen otros factores que corresponde analizar al juez administrativo al momento de realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio extrajudicial, entre otros, se itera, que este no vaya en contravía de los mandatos legales.

Al respecto, tenemos que el ente territorial convocado presentó como fórmula conciliatoria reconocer como indemnización en favor de los convocantes "*únicamente en lo que respecta a los perjuicios morales… pagar a los convocantes la una suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000), suma que implica un acuerdo total con los convocantes".*

Recordemos que en sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014[7], el Consejo de Estado señaló los montos indemnizatorios para reparar los perjuicios por daño moral en caso de muerte, diseñando cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. Para el caso concreto tendremos en cuenta lo establecido para el nivel No. 2, donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos), nivel al que corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

[7] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA PLENA - SECCION TERCERA consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

Como se observa, para la reparación del daño moral, en caso de muerte, en principio debe reconocerse indemnización para los hermanos de la víctima directa, en el equivalente a 50 SMLMV; y estando acreditado que CARMENZA QUIGUACAMA ARCE, GLORIA QUIGUACAMA ARCE, IVAN ARCE y JAIME QUIGUACAMA ARCE, son hermanos de la víctima directa, JOSE MANUEL ARCE, correspondería dicho monto indemnizatorio para cada uno de ellos, en el equivalente a $ 45'426.300 atendiendo el salario mínimo vigente para el año 2021 en que fue plasmado el acuerdo prejudicial, que ascendía a $ 908.526, por lo que la indemnización total, por este concepto, ascendería a $181'705.200, es decir, $131.705.2000 por debajo del monto ofrecido por el ente territorial. Amén de que no se precisa qué suma corresponde a cada convocante del valor total acordado.

Lo anterior sin perjuicio de poder acreditarse una mayor intensidad y gravedad del daño, que permita otorgar una indemnización mayor por ese concepto, conforme lo prevé el Consejo de Estado en la sentencia de unificación anteriormente citada, e igualmente perjuicios por otros eventuales daños inmateriales y materiales padecidos por las víctimas indirectas, como consecuencia de la muerte de su hermano, que claramente se pretende en la solicitud de conciliación, a saber, daño a la vida de relación y lucro cesante.

Debe precisar el despacho que, si bien en principio el acuerdo se soporta en la manifiesta voluntad decisoria de las partes, amparados en la libertad dispositiva de sus derechos, para este juzgado el acuerdo extrajudicial hoy objeto de control, se aleja de los conceptos de igualdad, proporcionalidad, equidad y justicia que debe verificarse en favor de la parte débil de la negociación.

Al respecto, el Consejo de Estado señala[8]:

> *Tratándose de las conciliaciones –prejudiciales, extrajudiciales o judiciales- que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial aquellas que se celebran con el fin de solucionar una controversia generada por la eventual reparación de un daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión de una autoridad pública, no en pocos casos suele suceder que las personas que actúan en calidad de víctimas de los perjuicios cuya indemnización se pretende, se encuentren en una situación de inferioridad respecto de la entidad pública a la cual se le imputa la ocurrencia del daño antijurídico, situación que se manifiesta, entre otras razones, por la sola pero suficiente circunstancia de que en el extremo opuesto al de las víctimas, de ordinario integrado por personas naturales y/o jurídicas de naturaleza particular o privada, se encuentra el Estado, parte fuerte por definición, acompañado del poder que le es connatural, así como de prerrogativas y un vasto aparato institucional que lo respalda, lo cual, intimidante y/o indoblegable per se, suele permitirle o al menos facilitarle la posibilidad de predeterminar las condiciones en las que está dispuesto a conciliar, parámetros que de ordinario se tornan en inamovibles y, por tanto, reducen o hasta eliminan cualquier margen para su negociación.*
>
> *En este orden de ideas, la víctima de entrada afectada, atropellada, violentada por la acción u omisión generadora del daño antijurídico que le ha menguando o incluso limitado o eliminado los derechos que paradójicamente ese mismo Estado tenía el deber constitucional de protegerle y garantizarle (doble victimización), al formular su expectativa legítima de obtener un acuerdo justo y equilibrado que le permita reparar, al menos parcialmente, el daño que le fue ocasionado, suele enfrentarse, con impotencia, a la situación consistente en tener que aceptar la fórmula de conciliación que le sea ofrecida, so pena de no obtener oferta distinta, dado que no*

[8] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, decisión del 28 de abril de 2014 Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834) Actor: OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION Referencia: APELACION AUTO - ACCION DE REPARACION DIRECTA CONCILIACION JUDICIAL - UNIFICACION JURISPRUDENCIAL

tiene margen alguno de injerencia o poder de negociación en la alternativa que se le pone en consideración por la entidad pública, sumado ello a la circunstancia de que en la decisión de si se accede o no a la propuesta que se le plantea, la víctima se ve presionada muchas veces por la necesidad y urgencia de obtener algún reconocimiento ante la cruel realidad que refleja el sistema judicial, afectado y atrapado por una congestión que, lamentablemente, impide la adopción de decisiones definitivas en plazos razonables.

En este sentido, la parte "débil" de la relación conciliatoria puede verse impelida a aceptar un arreglo económico -en el cual no es posible que tenga o pueda tener participación real y efectiva en su determinación-, cuyo monto resulte inferior a lo que podría y/o debería recibir en el evento en que el proceso judicial hubiere sido resuelto de manera definitiva a través de una sentencia que acceda a sus pretensiones, para no tener que verse sometido a esperar hasta el momento en que se defina la litis.

Las circunstancias antes descritas imponen a las entidades públicas que forman parte de ese Estado que ha ocasionado e irrogado los perjuicios cuya reparación se demanda (a lo cual en una situación ideal de orden justo y eficiente debería proceder de manera oficiosa), en atención a los deberes de lealtad y buena fe objetiva con arreglo a los cuales tienen el deber de actuar y dada la prohibición del abuso del derecho, ejercer el poder de negociación de forma razonable, equilibrada y proporcional, de manera que sin dejar de atender el interés público y las finalidades para las cuales determinada autoridad se encuentre instituida, eviten obtener ventajas y menos si ellas resultan excesivas o irrazonables en perjuicio de la contraparte a la que han lesionado, más aún cuando ésta no se encuentra en una posición de igualdad real y efectiva.

El deber de toda autoridad pública de ejercer la libertad negocial de forma adecuada, esto es con sujeción a los valores, principios y reglas que conforman el ordenamiento, adquiere mayor significación cuando se trate del ejercicio de la autonomía de la voluntad en el marco de la conciliación a través de la cual se persigue la solución de una controversia originada en el daño antijurídico imputable a una entidad pública, en atención a las estrictas normas jurídicas que regulan estos asuntos.

En modo alguno puede dejarse de lado que una de las finalidades esenciales del Estado la constituye la garantía efectiva y real de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, los cuales incluyen la necesidad de brindar especial protección a los más débiles y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación "omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación"[9]

En este sentido, al Estado le corresponde tanto respetar como adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar los derechos y libertades de las personas, al tiempo que, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante el incumplimiento de estos mandatos, debe responder y reparar de manera integral, los perjuicios generados con ocasión de los daños antijurídicos imputables.

La jurisprudencia de esta Corporación, de tiempo atrás, se ha referido a la importancia y relevancia que el ordenamiento le otorga a la obligación de la reparación integral de los daños antijurídicos ocasionados, concepto que encuentra fundamento constitucional en el referido artículo 90 de la Constitución Política y en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en cuya virtud se pretende que la víctima sea llevada, al menos, a un statu quo, esto es a un punto cercano al que se encontraba

[9] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 20 de noviembre de 2008, expediente 20511. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

> *antes de la ocurrencia del daño, a la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos y a una indemnización plena y efectiva de todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado*[10]*.*
>
> *En este orden de ideas, la obligación constitucional que se le impone a toda autoridad pública de responder de manera íntegra por cualquier daño antijurídico que llegue a ocasionar, necesariamente se encuentra acompañada de unos parámetros de conducta y comportamiento especiales cuando esa misma autoridad pretende acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en especial cuando se trata de aquellos que se fundamenten en la autocomposición, comoquiera que so pretexto de acudir a una herramienta prevista en el ordenamiento, como lo es, por ejemplo, la conciliación y, con ello, buscar en el mejor de los casos la protección del patrimonio público, no puede llegar a tal extremo que en aprovechamiento de la posición de dominio que pueda ostentar en un momento determinado, desconozca o simplemente haga nugatoria, la obligación que se enmarca, por demás, en los fundamentos básicos de lo que debe entenderse por Justicia en un Estado Social de Derecho, consistente en reparar, de manera plena y efectiva, los daños que la misma Administración ha ocasionado.*

Aunado a lo anterior, el juzgado precisa lo siguiente:

El artículo 48 numeral 63, de la Ley 734 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*"[11], vigente para la fecha de los hechos, establece como falta gravísima "*63. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes".*

Por su parte, el artículo 107 de la Ley 42 de 1993 "*Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen*", reza:

> *"ARTÍCULO 107. Los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten".*

Como ya se indicó en otro acápite, a la solicitud de conciliación fue adjuntada la póliza de seguro de automóviles nro. 435-40-994000002511, con vigencia de 24 de abril de 2020 a 31 de diciembre de 2020, en la que registra como tomador el municipio de Morales, y asegurado *"PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS"*. Para el juzgado, dicha póliza se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito donde lamentablemente perdió la vida el señor JOSE MANUEL ARCE -*06 de diciembre de 2020*- sin embargo, se desconoce si el automotor se encontraba cubierto por dicha póliza, si es así, qué tipo de cobertura amparaba al ente territorial, es decir, cobertura contractual y/o extracontractual, los montos del amparo en caso de daños a terceros, y demás presupuestos, coberturas y/o exclusiones, propios de los contratos de asegurabilidad. Ahora, en caso de contarse con la cobertura integral, claramente debió vincularse al trámite extrajudicial, como convocada, a la entidad aseguradora respectiva, para que respondiera por las obligaciones contraídas en virtud del contrato de seguro, con lo cual se evitaría un detrimento patrimonial del estado, y surgiría la posibilidad de llegarse a un acuerdo extrajudicial sujeto integralmente a derecho.

[10] Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 2008. Expediente No. 16996. MP: Enrique Gil Botero.
[11] Ley derogada, a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, salvo el artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023. En similares términos se consagra la falta disciplinaria en el artículo 57 numeral 13 de esta nueva ley.

Finalmente, para el despacho se encuentra acreditada la muerte del señor JOSE MANUEL ARCE ocurrida el 6 de diciembre de 2020 como consecuencia de un accidente ocurrido con un vehículo oficial, y si bien de ello da cuenta sumariamente los informes rendidos por las autoridades competentes, estos igualmente dejan ver una posible actuación de la víctima directa en el desenlace fatal, lo cual podría dar lugar a excluir de responsabilidad al ente territorial convocado, o a que el monto de la eventual indemnización se vea reducido, entre otras cosas, por el hecho de ser el occiso una persona que presentaba discapacidad mental, según se indica en el acta de inspección a cadáver, debiendo por tanto encontrarse al cuidado y bajo responsabilidad de otra persona, hechos que solo pueden ser determinados dentro de un debate probatorio en juicio ordinario, en el cual se acreditará igualmente y con mayor exactitud, la circunstancia de modo en que se presentaron los hechos.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron CARMENZA QUIGUACAMA ARCE, GLORIA QUIGUACAMA ARCE, IVAN ARCE, JAIME QUIGUACAMA ARCE y el MUNICIPO DE MORALES, en la audiencia celebrada ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, según actas nos. 125 del 14 de diciembre y 128 y 133 del 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos electrónicos de contacto: linavillamil16@hotmail.com; cabg2017@gmail.com; notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co; dfvivas@procuraduria.gov.co;

TERCERO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 312

Requerimiento Carga Procesal

Mediante auto núm. 083 de catorce (14) de febrero de 2022 se requirió a COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, allegara certificación donde se indicara el tipo de vinculación laboral que el señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883 tuvo con el SENA, cargo desempeñado y fecha de retiro.

Con respuesta de 21 de febrero de 2022, COLPENSIONES aclara que el presente asunto *NO ES DE CARÁCTER LABORAL, ni COLPENSIONES funge como Patrono, sino como ADMINISTRADORA DE PENSIONES, del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, por lo tanto, es un asunto PENSIONAL, destacando que no se cuestionan asuntos relacionados con "situaciones administrativas" propias del derecho administrativo laboral, tales como licencias, lactancia, permisos, comisiones, nombramientos, retiros, etc. propias del sistema de la función pública, sino que versa sobre un asunto estrictamente derivados del sistema general de pensiones*.

De otro lado, precisa que, "*como quiera que Colpensiones no actúa como Empleador, NO está en capacidad de determinar cuál fue el tipo de vinculación laboral, el último lugar geográfico donde prestó sus servicios personales el Pensionado, afiliado o beneficiario ni su calidad. No obstante, lo anterior, del contenido de la historia laboral, se evidencia los empleadores para los cuales prestó sus servicios personales el señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES, encontrándonos con que el último empleador fue el SENA – CAUCA".*

El requerimiento efectuado se hizo precisamente, en razón a que algunas demandas presentadas por COLPENSIONES en la jurisdicción que no corresponde, han tenido que remitirse por competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, teniendo en cuenta que la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto (*la pretensión de nulidad de la resolución GNR 113270 del 21 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago a su favor, de una pensión de vejez al señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883*) y el vínculo laboral (*no se conoce*) sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho.

Así las cosas, COLPENSIONES como parte accionante en este asunto debe cumplir con la carga procesal ordenada por el Despacho, esto es, aportar la certificación donde se indique el tipo de vinculación laboral, cargo desempeñado y fecha de retiro que el señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883 tuvo con el SENA, así tenga que solicitarla a esa entidad.

Visto lo anterior, se tiene que, a la fecha, la parte actora, no ha cumplido con lo ordenado por el Despacho, omisión que puede acarrear el desistimiento tácito, según lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala, que transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que

se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el Juez ordenará a la parte interesada, mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Señala, además, que vencido este último término sin que el demandante haya cumplido la carga, o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, decisión que se notifica por Estado.

De conformidad con lo anterior se tiene que, el plazo de cinco (5) días dispuesto en la providencia citada venció el veintidós (22) de febrero de 2022 y el término de treinta (30) días que dispone la norma citada venció el cinco (5) de abril de 2022, sin que COLPENSIONES hubiera cumplido con la carga procesal impuesta.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con lo ordenado por el Despacho, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir a COLPENSIONES, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada por el Despacho, esto es, allegar certificación donde se indique el tipo de vinculación laboral que el señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883 tuvo con el SENA, cargo desempeñado y fecha de retiro.

SEGUNDO: Advertir a COLPENSIONES que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 Ib.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. cesarrodrigocampocortes@yahoo.es; judicialcauca@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; servicioalciudadano@sena.edu.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes e intervinientes deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

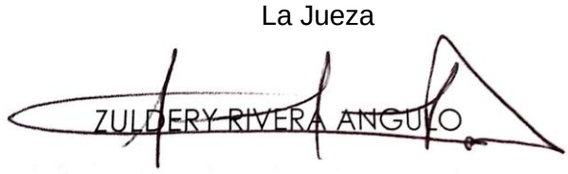

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022-00054-00
Actor:	TANTO CUANTO SAS
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 311

Inadmite la demanda

El señor FREDDY SUCCAR CHEDIAC, con C.C. nro. 9.087.163 quien actúa en calidad de representante legal suplente de la sociedad TANTO CUANTO SAS (anexos), formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, contra el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, tendiente a que se declare el incumplimiento del contrato nro. 016 de 2020, se ordene la liquidación, el pago de los valores adeudados, indexados, más intereses moratorios y la condena en costas.

Realizado el estudio de admisibilidad el despacho encuentra que la demanda presenta unas inconsistencias relacionadas con el derecho de postulación y la acreditación del requisito de procedibilidad.

Si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica accionante, dentro de las facultades expresas que se reconocen en tal documento no está la de representación judicial, apoderamiento o mandatos relacionados con la representación en procesos judiciales, así:

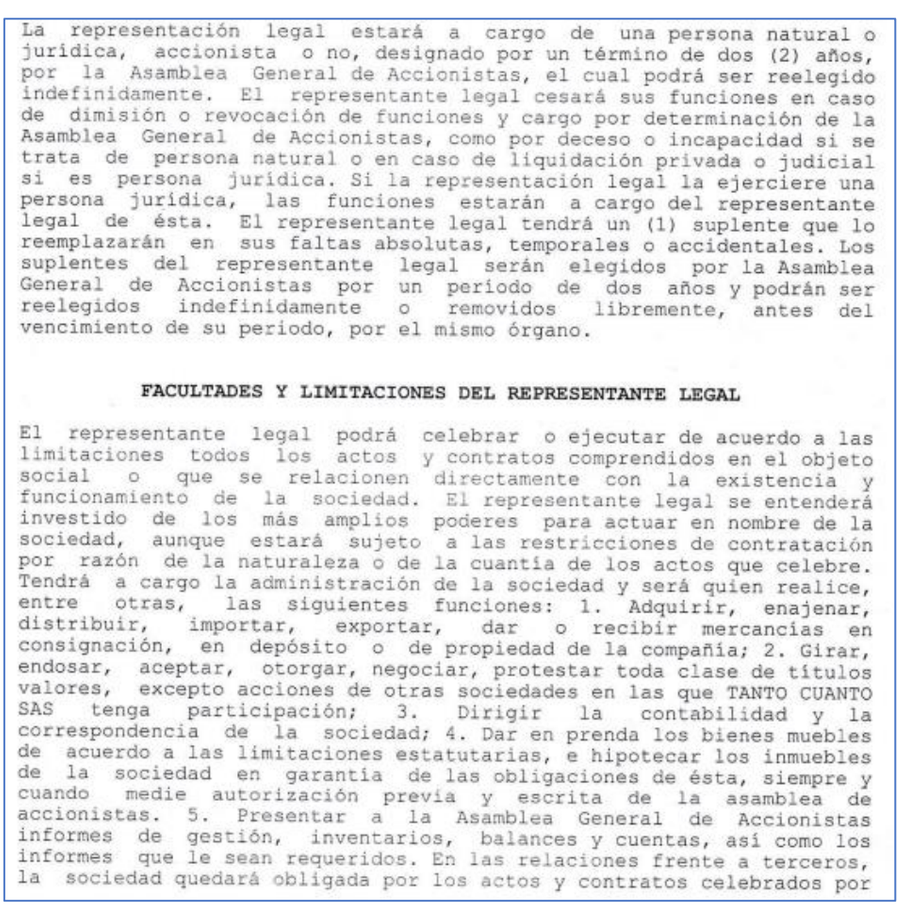

La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado por un término de dos (2) años, por la Asamblea General de Accionistas, el cual podrá ser reelegido indefinidamente. El representante legal cesará sus funciones en caso de dimisión o revocación de funciones y cargo por determinación de la Asamblea General de Accionistas, como por deceso o incapacidad si se trata de persona natural o en caso de liquidación privada o judicial si es persona jurídica. Si la representación legal la ejerciere una persona jurídica, las funciones estarán a cargo del representante legal de ésta. El representante legal tendrá un (1) suplente que lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Los suplentes del representante legal serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas por un periodo de dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente, antes del vencimiento de su periodo, por el mismo órgano.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal podrá celebrar o ejecutar de acuerdo a las limitaciones todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en nombre de la sociedad, aunque estará sujeto a las restricciones de contratación por razón de la naturaleza o de la cuantía de los actos que celebre. Tendrá a cargo la administración de la sociedad y será quien realice, entre otras, las siguientes funciones: 1. Adquirir, enajenar, distribuir, importar, exportar, dar o recibir mercancías en consignación, en depósito o de propiedad de la compañía; 2. Girar, endosar, aceptar, otorgar, negociar, protestar toda clase de títulos valores, excepto acciones de otras sociedades en las que TANTO CUANTO SAS tenga participación; 3. Dirigir la contabilidad y la correspondencia de la sociedad; 4. Dar en prenda los bienes muebles de acuerdo a las limitaciones estatutarias, e hipotecar los inmuebles de la sociedad en garantía de las obligaciones de ésta, siempre y cuando medie autorización previa y escrita de la asamblea de accionistas. 5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas informes de gestión, inventarios, balances y cuentas, así como los informes que le sean requeridos. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por

el representante legal, siempre que estos se ajusten a las limitaciones estatutarias. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí mismos o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. También le está prohibido al representante legal, abusar de su calidad y comprometer el patrimonio de la sociedad sirviendo como codeudor en obligaciones personales de terceros, que en nada tienen relación con el objeto social de la compañía o permiten su desarrollo. Tampoco podrá enajenar acciones de propiedad de la sociedad, ni la participación de TANTO CUANTO SAS en otras sociedades, ni tampoco podrá vender sus inmuebles, ni suscribir contratos por un monto igual o superior a los 70 millones de pesos sin autorización previa y por escrito de la Asamblea de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 15 de febrero de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017 con el No. 02186784 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Savinon Mendez Emely Manuela	C.E. No. 000000000417399

Mediante Acta No. 01 del 14 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2020 con el No. 02560673 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Succar Chediac Freddy	C.C. No. 000000009087163

De tal forma que no se acredita el derecho de postulación, con lo cual se desatiende lo previsto en el artículo 160 del CPACA que dispone:

> *ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Respecto de la comparecencia al proceso, el artículo 54 del C.G.P., dispone:

> *Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*
> *(…)*
> *Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, **con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.***
> *(…)*
> *Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*
> *(…)*

De igual manera se incumple lo previsto en el artículo 161 del CPACA, respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en razón que no se acredita su agotamiento, tal y como lo exige la norma en cita, así:

> *ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

> *pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Conforme lo anterior, la conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda y en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, debe inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena que esta sea rechazada.

En este sentido el Consejo de Estado[1] ha precisado:

> *Asimismo, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo 1991[3] y 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009[4], son susceptibles de conciliación extrajudicial los conflictos de carácter particular y contenido económico, lo cual, ha sido reafirmado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *En efecto, el artículo 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, establece:*
>
> *"[…] Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan […]".*

De la disposición transcrita, se extrae con claridad que la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico. Así las cosas, en aquellos eventos en que existe una pretensión concreta y de carácter económico, se hace exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Para tal efecto deberá acreditarse el derecho de postulación y el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: juridicosuccarcuellar@gmail.com; notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN PRIMERA - Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) - CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ - REF: Expediente nro. 25000-23-41-000-2016-02289-01

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la entidad demandada.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00065-00
Actor:	LUIS FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 310

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por LUIS FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO con C.C. nro. 1.061.720.610 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad SHERYL CATALINA CHAGUENDO SANDOVAL NUIP 1.058.933.776 Y MARIA DE LOS ANGELES CHAGUENDO SANDOVAL NUIP 1.058.939.174, JOSÉ MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO con C.C. nro. 1.061686.053 y DIEGO ANDRÉS CASTRO CHAGUENDO con C.C. nro. 10.296.793, por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor LUIS FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO, en hechos ocurridos el veintiocho (28) de marzo de 2020 al interior del establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán, los cuales aducen son responsabilidad de la demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 127 - 128) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 8 - 10) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 7), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 13 - 15), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 50.000.000), (pág. 15), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintiocho (28) de marzo de 2020. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veintinueve (29) de marzo de 2022.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el veintiocho (28) de marzo de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad por dos (2) días.
- El día diecisiete (17) de mayo de 2022 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el diecinueve (19) de mayo de 2022.
- La demanda se presentó el diecisiete (17) de mayo de 2022, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada, al correo: demandas.roccidente@inpec.gov.co;

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por LUIS FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO con C.C. nro. 1.061.720.610 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad SHERYL CATALINA CHAGUENDO SANDOVAL Y MARIA DE LOS ANGELES CHAGUENDO SANDOVAL, JOSÉ MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO con C.C. nro. 1.061686.053 y DIEGO ANDRÉS CASTRO CHAGUENDO con C.C. nro. 10.296.793, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220006500

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220006500

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220006500

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. chavesmartinez@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com;

notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. nro. 34.539.701 de Popayán, T.P. nro. 72.633, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 17 - 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de mayo de 2022

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 00066 - 00
Actor:	EDILMA MOSQUERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 313

Admite la demanda

La señora EDILMA MOSQUERA con C.C. 25.334.724, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin que se declare la nulidad de la resolución ADP001875 de dos de mayo de 2022, mediante la cual la entidad negó el reconocimiento de la PENSIÓN GRACIA. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 4 -5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 4), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 11), se han aportado y solicitado pruebas (pág. 11 - 12), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en $ 34. 520.283 (pág. 11) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibidem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación, en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora EDILMA MOSQUERA con C.C. 25.334.724, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

19001333300820220006600

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

19001333300820220006600

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

19001333300820220006600

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; huverjo@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; abogados@accionlegalpo.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales

presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. nro. 1.130.595.996, T.P. nro. 252.514, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 14 - 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de mayo de 2022

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 00068 - 00
Demandante:	MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR C.C. nro. 1.105.682.273
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	LABORAL

Auto interlocutorio núm. 314

Admite la demanda

Llega proveniente por Reparto, el proceso de la referencia, procedente del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, quien remitió por competencia el asunto, en razón del territorio.

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El señor MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR C.C. nro. 1.105.682.273, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición con radicado DWL5BU3X39 de 2018-08-25 (pág. 16), en el que solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20 %, el reajuste del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 - 2) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 2 - 14), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en $ 5.384.490 (pág. 15), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) que indica que la demanda se presentará en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Respecto del requisito contenido en el artículo 161 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

De otro lado, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR C.C. nro. 1.105.682.273, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: 19001333300820220006800

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: 19001333300820220006800

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: 19001333300820220006800

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificaciones@wyplawyers.com; notificaciones@wyplawyers.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; notificaciones@wyplawyers.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ con C.C. 1.099.342.720, T.P, nro. T.P. 272.734, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 17 - 18).

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00068 - 00
Demandante: MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR C.C. nro. 1.105.682.273
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: LABORAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza